E

n la norma para las entidades que no cumplen hipótesis de negocio en marcha ([Decreto reglamentario 2101 de 2016](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2016-decreto-2101.pdf)), se establece que habrán de incorporarse en la contabilidad los pasivos contingentes “(…) *que deben ser reconocidos por su valor neto de liquidación estimado siempre que representen una obligación presente derivada de sucesos pasados y exista una medición fiable* (…)”.

Como ya lo anotamos en un número anterior de Contrapartida, el artículo 234 del [Código de Comercio](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1971-decreto-410(2).mht) dice: “*El inventario incluirá, además de la relación pormenorizada de los distintos activos sociales, la de todas las obligaciones de la sociedad, con especificación de la prelación u orden legal de su pago, inclusive de las que sólo puedan afectar eventualmente su patrimonio, como las condicionales, las litigiosas, las fianzas, los avales, etc.* (…)”.

En la concepción de la norma en comento las entidades deben preparar tanto un Estado de los activos netos en liquidación, como el inventario. Lo preocupante es que al parecer esos documentos no se elaborarían sobre las mismas bases.

Las condiciones pueden ser suspensivas o extintivas. De las primeras depende el nacimiento de una obligación. Así las cosas, una obligación sometida a condición suspensiva sería incluida en el inventario, pero no en el estado de activos netos en liquidación.

Según el artículo 245 del código citado “*Cuando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. La misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo. ―En estos casos no se suspenderá la liquidación, sino que continuará en cuanto a los demás activos y pasivos. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se depositará en un establecimiento bancario.*”

Para IASB el concepto de obligación presente es fundamental tratándose de la configuración de un pasivo. Para nuestro legislador, en una liquidación, deben tenerse en cuenta eventualidades no resueltas, es decir obligaciones que solo tienen la posibilidad de existir en un futuro.

En la norma colombiana, los derechos y obligaciones eventuales deben incluirse en las revelaciones. Así por ejemplo deberá revelarse: “(…) *El detalle y valor nominal de pretensiones de las obligaciones condicionales, que dependen de un hecho futuro incierto, y de las obligaciones litigiosas, que dependen de los resultados de un proceso judicial o administrativo y una conciliación con su valor neto de liquidación.* (…)”.

La utilidad de una información que da cabida a diferentes criterios de reconocimiento puede ser alabada por unos, los más entendidos, y puede ser descalificada por los menos entendidos, que suelen ser muchos, ya que suelen carecer de asesores.

*Hernando Bermúdez Gómez*